Santiago de Cali, 23 de Junio de 2017

Señores:

JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

ESD.

RADICADO: 76001310500520160012700 DEMANDANTE: JOSE JORGE TUTALCHA

CEDULA: 4609453

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Referencia: Solicitud de terminación del proceso por pago.

Cordial Saludo,

YOLANDA HERRERA MURGUEITIO, identificado con Cedula de Ciudadanía N° 31271414 De Cali, abogada en ejercicio, portador de la tarjeta profesional N° 180706 del C.S. de la J, obrando en calidad de apoderado judicial externo de la Administradora Colombiana de Pensiones en adelante Colpensiones, respetuosamente me permito allegar al despacho judicial la Resolución GNR 268454 (5 Folios) por medio de la cual la entidad demandada acredita el pago de la obligación reclamada en el proceso de la referencia, solicito tener en cuenta el mencionado pago y cualquier otro acreditado en el proceso, para ordenar la terminación del mismo por haberse cumplido con la obligación que dio origen al presente litigio.

Del señor Juez atentamente;

A LANDA HERRERA MURGUETTIO

CC. 31271414 De Cali,

TP. 180706 del C.S de la J.

#### REPUBLICA DE COLOMBIA

## ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

#### RESOLUCIÓN NÚMERO

RADICADO No. 2015 5896652-2014 1773840

Por la cual se Reconoce unos incrementos Pensionales por persona a cargo de una Pensión de VEJEZ en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Modificado por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI -SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL-

LA GERENTE NACIONAL DE RECONOCIMIENTO DE LA VICEPRESIDENCIA DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES –, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

#### **CONSIDERANDO**

Que mediante Resolución No. 10122 del 1 de enero de 2000 se reconoció una Pensión de VEJEZ a favor del señor (a) **TUTALCHA JOSE JORGE**, identificado (a) con CC No. 4,609,453, en cuantía de \$398,713.00, efectiva a partir del 27 de octubre de 1999. Acto administrativo debidamente notificado.

Que mediante petición(es) del 03 de julio de 2015, se solicita dar cumplimiento a fallo judicial proferido por el JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Modificado por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI -SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL- dentro del proceso ordinario con radicado No. 76001310500520130065000

Que el JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI mediante fallo de fecha 20 de octubre de 2014 ordena lo siguiente:

"(...) PRIMERO: DECLARAR parcialmente proba la excepción de PRESCRIPCION con relación a los incrementos pensionales causados antes del 09 de Diciembre de 2006, y no probados los demás medios exceptivos propuestos por la entidad demandada.

SEGUNDO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, representada por el señor Mauricio Olivera Gonzalez o por quien haga sus veces, a pagar a favor del señor JOSE JORGE TUTALCHA, el valor de DOCE MILLONES TREINTA Y SEIS MIL OCHENTA Y SIETE PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$ 12.036.087,96), por concepto de incremento a su pension en el orden del 14% sobre la pension minima legal por su compañera permanente y del 7% tambien sobre el salario minimo, conforme a lo ordenado en los literales a) y b) del articulo 21 del acuerdo 049 de 1990 aprobado mediante Decreto 758 de ese mismo año, suma causada entre el 09 DE DICIEMBRE DE 2006 Y EL 31 DE OCTUBRE DE 2014.

Las sumas adeudadas deben ser debidamente indexadas de conformidad con la perdida del poder adquisitivo de la moneda, cegun certificado que al respecto emita el Banco de la Republica o el DANE.

A partir del 01 de Noviembre de 2014 la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES deberá continuar pagando a favor del señor JOSE JORGE TUTALCHA, el valor de DOCE el incremento a su pension en el orden del 14% sobre la pension minima legal, en razon a su compañera permanente y el 7% de su menor hija de edad, sobre la pension minima legal, teniendo en cuenta los incrementos anuales decretados por el Gobierno Nacional y mientras subsistan las causas que le dieron origen.

**TERCERO**: Costas a cargo de la parte vencida en juicio, incluyase en la misma el valor de \$ 1.200.000.00, por concepto de agencias en derecho.

CUARTO: CONSULTESE el presente proveido con el superior, en caso de no ser apelado. (...)".

Que el día 12 de Diciembre de 2014, mediante sentencia de segunda instancia el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI -SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL-, Modifico la sentencia de primera instancia, resolviendo lo siguiente:

"(...) MODIFICAR los resolutivos primero y segundo de la consulta sentencia condenatoria No. 181 del 20 de Octubre de 2014, en el sentido que se hallan prescritos los incrementos aquí reclamados anteriores al 20-SEPTIEMBRE 2010 y se generan por catorce mesadas los incrementos por compañera permanente e hija menor de edad desde esta diada hasta el 31-OCTUBRE DE 2014 en la suma de \$6.865.502 (\$4.557.001.33 por compañera + \$2.288.500.66 por hija), debidamente indexados, y deberá seguir del 01NOVEIMBRE 2014 pagando el 14% y el 7% sobre pension minima respectiva mientras subsistan las circunstancias que le dieron origen. SIN COSTAS. (...)".

Que el(los) anterior(es) fallos judiciales, se encuentran debidamente ejecutoriado(s).

Que para efectos de dar cumplimiento al anterior fallo judicial, se procedió a dar acatamiento a lo establecido en la Circular Interna No. 11 del 23 de julio de 2014 expedida por el Vicepresidente Jurídico y Secretario General de la entidad, que hace el requerimiento de verificar la existencia o no de un proceso ejecutivo previo a la emisión de un acto administrativo y señala que para tal fin deberá ser consultado lo siguiente:

- Base de procesos judiciales notificados (a cargo de la Gerencia Nacional de Defensa Judicial de la Vicepresidencia Jurídica y Secretaría General)
- Base de datos SAP (a cargo de la Gerencia Nacional Económica de la Vicepresidencia Administrativa que permite evidenciar la existencia de embargo judicial a las cuentas de los Fondos IVM y de la Administradora)
- Base de títulos judiciales (suministrada por el Banco Agrario a Colpensiones).
- Página web Rama Judicial sistema siglo 21.

Que el día 01 de septiembre de 2015 fueron consultadas las bases anteriormente relacionadas y la página web de Rama Judicial – sistema siglo 21 y NO se evidencia la existencia de un proceso ejecutivo iniciado a continuación del ordinario, ya que en las bases no hay resultados por cédula ni nombres del demandante y en la Rama Judicial la última actuación es del 05 de Mayo de 2015 que indica AUTO APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS Y ARCHIVO Y FIJACION ESTADO; por lo cual es procedente dar total cumplimiento al fallo judicial, de conformidad a la Circular Interna No. 11 del 23 de julio de 2014, así:

# "(...) 2. Lineamientos para el reconocimiento de retroactivos pensionales cuando existe proceso ejecutivo

"(...) iv) Cuando no está en la base de procesos judiciales, ni embargos: Se da cumplimiento a la sentencia reconociendo la prestación de acuerdo con los parámetros establecidos por el Juez, con el retroactivo completo y se le indica dentro del acto administrativo acerca de la responsabilidad civil, penal y administrativa que implica recibir doble pago por el mismo concepto en caso de que haya interpuesto un proceso ejecutivo. (...)"

Que por lo anterior, se procede a reconocer un(os) incremento(s) pensional(es) por persona a cargo de una Pensión de Vejez y se tomará en cuenta lo siguiente:

- Se reconoce incremento pensional por la(s) siguientes persona(s) a cargo:
  - a. YOLANDA GOMEZ MILLAN, identificado(a) con cédula de ciudadanía número 66801533, en calidad de cónyuge o compañera(o) permanente cuyo incremento será del 14% sobre la pensión mínima, teniendo en cuenta 14 mesadas anuales, conforme lo ordenado en el fallo que aquí se da cumplimiento.

- b. JULIANA SOFIA TUTACHA GOMEZ, identificado(a) con Tarjeta de Identidad número 1006332304, en calidad de hija menor de edad, cuyo incremento será del 7% sobre la pensión mínima, teniendo en cuenta 14 mesadas anuales, conforme lo ordenado en el fallo que aquí se da cumplimiento.
- El retroactivo estará comprendido por:
  - a. La suma ordenada en el fallo judicial de SEIS MILLONES OCHOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS DOS PESOS M/Cte., (\$6,865,502,00) por concepto del incremento pensional del 14% causado desde el 20 de Septiembre de 2010 al 31 de Octubre de 2014.
  - b. La suma de \$ 1,605,905.00 pesos M/Cte., que comprende a los incrementos causados del 01 de Noviembre de 2014 hasta el 31 de Agosto de 2015, día anterior a la fecha de inclusión en nómina del presente acto administrativo, conforme lo ordenado en el fallo que aquí se da cumplimiento.
  - c. La suma de \$ 684,597.00 pesos M/Cte., que comprende la indexación de los incrementos causados del 20 de Septiembre de 2010 hasta el 31 de Agosto de 2015, día anterior a la fecha de inclusión en nómina del presente acto administrativo, conforme lo ordenado en el fallo que aquí se da cumplimiento.

Una vez incluida en nómina la presente resolución se seguirán reconociendo mes a mes los incrementos pensionales, siempre y cuando se mantengan las causas que le dieron origen.

Por otra parte, teniendo en cuenta la instrucción de la Circular Interna No. 07 del 10 de junio de 2015, se enviará copia del presente acto administrativo a la Gerencia de Defensa Judicial para que inicie el proceso de pago de las costas y agencias en derecho.

Lo anterior en estricto cumplimiento a la orden judicial.

Finalmente, se manifiesta que el objeto del presente acto administrativo es dar cabal cumplimiento a la decisión proferida dentro del proceso judicial No. 76001310500520130065000, tramitado ante el JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Modificado por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI -SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL— autoridad(es) del orden superior jerárquico, y que en razón a ello COLPENSIONES salvaguarda las responsabilidades de orden fiscal, económico y judicial que se deriven del acatamiento de esta orden impartida.

Son disposiciones aplicables: Sentencia proferida por el JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Modificado por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI -SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL- y Codigo de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Dar cumplimiento al fallo judicial proferido por JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI de fecha 20 de octubre de 2014 Modificado por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI -SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL- el 12 de Diciembre de 2014, a favor del (a) señor (a) TUTALCHA JOSE JORGE, ya identificado (a), y en consecuencia, reconocer y ordenar el pago de un(os) incremento(s) pensional(es) por persona a cargo de una pensión de VEJEZ, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de este proveído, en los siguientes términos y cuantías:

Valor mesada a 1 de septiembre de 2015 = \$902,741

Valor incremento del 14% 2010 = \$72,100 Valor incremento del 14% 2011 = \$74,984 Valor incremento del 14% 2012 = \$79,338 Valor incremento del 14% 2013 = \$82,530 Valor incremento del 14% 2014 = \$86,214 Valor incremento del 14% 2015 = \$90,209 15

LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
Mesadas	0.00
Mesadas Adicionales	0.00
F. Solidaridad Mesadas	0.00
F. Solidaridad Mesadas Adic	0.00
Incrementos	1,605,905.00
Indexacion	684,597.00
Intereses de Mora	0.00
Descuentos en Salud	0.00
Pagos ordenados Sentencia	6,865,502.00
Pagos ya efectuados	0.00
Valor a Pagar	9,156,004.00

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 201509 que se paga en el periodo 201510, en el Banco SERVICIOS POSTALES 4 -72 (99) NACIONAL(0) PALMIRA VALLE(43652) en la misma cuenta donde se viene cancelando la mesada pensional.

ARTÍCULO TERCERO: A partir de la inclusión en nomina de la presente prestación, se seguiran realizando los respectivos descuentos en salud conforme a la ley 100 de 1993 en la NUEVA EPS.

ARTICULO CUARTO: Que es preciso advertir al demandante y/o apoderado (a) que en caso que haya iniciado Proceso Ejecutivo o solicitado la actualización de la liquidación del crédito y el mismo haya concluido con entrega de Título Judicial, se hace necesario que antes de efectuar el cobro de la prestación informe inmediatamente a la Administradora de Pensiones Colpensiones de dicho proceso con el fin de evitar que se produzca un doble pago por una misma obligación y se origine un enriquecimiento sin justa causa, lo que acarrearía responsabilidades de carácter civil, penal y disciplinario so pena de incurrir en el delito de fraude procesal tipificado en el articulo 453 del Código Penal.

**ARTÍCULO QUINTO**: Que una vez incluida en nómina la presente resolución se seguirá reconociendo mes a mes los incrementos pensionales, siempre y cuando se mantengan las causas que le dieron origen.

**ARTÍCULO SEXTO**: Remitir copia de la presente resolución a la Gerencia de Defensa Judicial para que inicie la gestión del pago de las costas y agencias en derecho de conformidad con la parte motiva del presente proveído."

ARTÍCULO SEPTIMO: Notifíquese al (la) Señor (a) TUTALCHA JOSE JORGE haciéndole saber que por tratarse de un acto administrativo de ejecución (Articulo 75 del CPACA), contra la presente resolucion no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Fulso Guouope & 7.

ZULMA CONSTANZA GUAUQUE BECERRA GERENTE NACIONAL DE RECONOCIMIENTO COLPENSIONES

JORGE IBAN PEıA RIVERA

YANETH HERRÉRA ANALISTA COLPENSIONES

COL-VEJ-203-503,3